

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1996/91 DE LA COMISIÓN**

de 8 de julio de 1991

**por el que se fijan los precios mínimos de venta correspondientes a la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 1995/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1995/91 de la Comisión, de 8 de julio de 1991, relativo a la puesta a la venta de cereales que se encuentran en poder de diferentes organismos de intervención destinados a un suministro a los departamentos franceses de Ultramar (DU)<sup>(3)</sup>,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de la intervención en el sector de los cereales<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2203/90<sup>(5)</sup>, dispone que la puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90<sup>(7)</sup>, fija los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1995/91 autoriza al organismo de intervención francés, alemán y británico para proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado comunitario de 94 980 toneladas de cereales que habrán de entregarse a los departamentos franceses de Ultramar (DU); que, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el Reglamento antes citado establece la fijación de precios mínimos de venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios mínimos de venta que deberán respetarse, correspondientes a la licitación permanente efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1995/91 quedan fijados con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(3)</sup> Véase la página 10 del presente Diario Oficial.<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.<sup>(6)</sup> DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.<sup>(7)</sup> DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

## ANEXO

## Precios mínimos de venta en ecus/tonelada

Cereales	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana francesa	Reunión
Trigo blando	102,79	99,75	52,26	78,50
Maíz	102,79	99,75	52,26	78,50
Cebada	94,87	91,83	44,34	70,68